



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136070-1

"P. S., J. C. s/Queja en
causa n° 103.978 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa de J. C. P. S. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes que, en lo que aquí interesa, lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso a satisfacer de modo solidario, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio *criminis* causa para consumir otro delito en concurso formal y/o aparente con robo agravado por el uso de arma blanca, absolviéndolo en orden a los delitos de homicidio agravado por haber mediado promesa remuneratoria y por el concurso premeditado de dos o más personas y abuso de armas agravado, en concurso real (v. Sala II del Tribunal de Casación Penal, sent. de 30-VI-2021).

II. Contra dicha decisión interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, que fue declarado parcialmente admisible queja mediante, únicamente en relación a la denuncia de errónea aplicación del art. 80 inc. 7 e inobservancia del art. 165, ambos del Cód. Penal (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por Nicolás Agustín Blanco; Sala II del

Tribunal de Casación Penal, resol. de 2-XI-2021; y Suprema Corte de Justicia, resol. de 24-VI-2022).

III. Con el alcance indicado en el punto que antecede, el recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 e inobservancia del art. 165, ambos del Cód. Penal.

Para solventar su postura sostiene que ni en el juicio, ni en sede casatoria se acreditó debidamente la concurrencia del elemento subjetivo "para consumir el robo", necesario para la aplicación de la figura cuestionada.

Entiende que el revisor no fundó debidamente que el plan inicial de sustracción a la víctima incluyera hierla con la finalidad de perpetrar el robo y que tal conducta resultó un exceso del que no se logró demostrar su modo de ocurrencia.

En síntesis, alega que la conexión ideológica de la acción de matar como medio para facilitar el robo no fue acreditada con certeza y que, como consecuencia de ello y teniendo en cuenta que no puede afirmarse que la muerte de la víctima haya sido premeditada, corresponde aplicar la figura receptada en el art. 165 del Cód. Penal, con la consiguiente readecuación de la pena.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Ello así, toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136070-1

descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

1. El tribunal de mérito tuvo por acreditado que "[...] el día 23 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las 03:30 horas, en la intersección de las calles P. M. entre D. V. I. y S. de la localidad de La Reja partido de Moreno Provincia de Buenos Aires, al menos dos sujetos del sexo masculino interceptaron a la víctima C. A. R. con la finalidad de despojarlo de sus pertenencias. Así entonces y ante la resistencia mostrada por éste uno de aquellos masculinos con claras intenciones de consumir el despojo y lograr de este modo su impunidad y la de al menos uno de sus consortes, con una clara y evidente finalidad homicida, le efectuó a la víctima una puñalada en la región paraventral izquierda, provocándole perforación de pulmón. Tras aquel embate, y aprovechando ya que la víctima se hallaba ya indefensa en el suelo, al menos aquellos dos sujetos terminaron desapoderándose de las pertenencias que la víctima llevaba consigo siendo éstas, una bicicleta Mountain Bike modelo viejo con cambios de color verde claro combinada con blanco y negro con calcomanías de colores tipo tribales, una mochila de color roja de lona con dos franjas de color blanco y negro, en cuyo interior contenía un candado con cadena de eslabones, herramientas de mano tipo llaves, una cámara para bici y un teléfono celular modelo i290 con radio de la empresa Nextel, abonado N° 11-... ID ...*..., tras lo que se dieron a la fuga, consumando de tal manera el despojo [...] tras haber intervenido quirúrgicamente al herido, el mismo terminó falleciendo como consecuencia directa de la herida punzocortante causada al momento del despojo por aquel padecido [...]" (Tribunal en lo Criminal

n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, veredicto de 25-X-2019, cuestión primera).

Contra ese pronunciamiento interpuso recurso de casación la defensa del imputado cuestionando, en lo que aquí interesa, la calificación legal del hecho por el que fue condenado.

En su desarrollo, manifestó que en autos no se había tratado ni acreditado con pruebas de entidad la conexidad subjetiva que, para aplicarse la figura de homicidio *criminis causa*, necesariamente debe darse entre el agente, el homicidio y el otro delito.

Reclamó que se aplique al caso la calificación de homicidio en ocasión de robo receptada en el art. 165 del Cód. Penal y que se imponga el mínimo de la escala previsto para ese delito.

Como adelanté, la Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso intentado.

En su argumentación expresó que la muerte de R. fue enderezada a la consumación del desapoderamiento por parte de los sujetos activos, detallando que el desarrollo secuencial del hecho y circunstancias que lo rodearon, incluyendo la comprobada resistencia opuesta por la víctima -quien se negó a entregar la mochila sobre la que el imputado pretendía tomar posesión-, tenían entidad suficiente para tener por acreditada la ultrafinalidad requerida por la figura cuestionada.

También realizó un exhaustivo relato del plexo probatorio que permitió aplicar la calificación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136070-1

legal.

En tal sentido, se refirió a la declaración prestada por G. D. B., quien dio cuenta que estando la víctima en el hospital herido y consciente, manifestaba que quien lo lastimó fue "P." (apodo por el que resulta conocido P. S.), a quien conocía por ser un vecino del barrio al que le había comprado repuestos para un vehículo que estaba acondicionando. Agregó que R. describió que el imputado primero le quiso sacar la mochila, forcejaron y en ese momento le clavó dos puntazos.

Posteriormente hizo mención a la declaración testimonial de S. M. A. (domiciliada en la proximidad del lugar en el que fue atacado la víctima), quien manifestó que al salir a la calle para asistir a R. el mismo le indicó que le habían propinado dos puntazos y nombraba al mencionado "P.".

En la misma línea la esposa de la víctima, P. A. B., relató que al arribar al hospital su esposo expresaba que "P." lo había lastimado y refirió conocerlo por ser la persona a quien dos semanas antes le habían comprado un repuesto para un automóvil.

El revisor consideró que el juicio de credibilidad del tribunal de mérito respecto de los relatos mencionados se había forjado sobre la base de diversos índices como la ausencia de fisuras en los relatos y la falta de algún tipo de interés adverso hacia el imputado, destacando que no fue solo una sino tres las

personas que escucharon a R. aludir en forma constante a "P".

De lo expuesto dedujo que quedó establecido que el motivo determinante de la acción del imputado fue la eventual frustración del desapoderamiento, ante la resistencia opuesta por la víctima y superada mediante la aplicación de la puñalada que le perforó el pulmón. Añadiendo que una vez erradicada la oposición de la víctima, se continuó con la faz apoderativa de la acción y que dichas circunstancias permiten inferir la voluntad homicida dirigida por la específica ultraintención de matar para facilitar y consumir el robo.

Para sellar la suerte del recurso el a quo concluyó que *"[...] Dicho cuadro de situación impecablemente reconstruido por medio de la prueba legalmente ingresada al juicio, da fundamentos ciertos para afirmar junto con los sentenciantes que se configuró en la psiquis del agente aquella especial conexión entre el resistido desapoderamiento y la muerte de la víctima [...]"* (Sala II del Tribunal de Casación Penal, sent. de 30-VI-2021, cuestión primera, ap. VII.2).

2. Paso a dictaminar.

De lo expuesto anteriormente advierto que el agravio traído por la defensa bajo la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, en realidad está dirigido a cuestionar el valor otorgado a la prueba en las instancias anteriores -dando para ello una particular interpretación de los elementos de convicción tenidos en cuenta-, a efectos de lograr un cambio en la calificación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136070-1

legal y, por ello, escapa al ámbito de la competencia revisora de esa Suprema Corte (arg. doctr. art. 494, CPP).

Y si bien es cierto -como tiene dicho esa Corte- que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley de fondo, salvo supuestos excepcionales de absurdo o arbitrariedad debidamente alegados y denunciados -que no fueron evidenciados en el caso-, no le corresponde a ese Máximo Tribunal provincial incursionar en cuestiones de índole probatoria (cfr. doctr. causa P. 132.813, sent. de 13-IV-2021; P. 134.155, sent. de 13-IV-2022; e.o.).

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que lo resuelto por el revisor se presenta conteste con la doctrina de esa Suprema Corte que entiende que para que resulte aplicable la figura del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal se debe demostrar en el ánimo del autor cualquiera de las finalidades contempladas en la norma (cfr. doctr. causa P. 135.356, sent. de 15-VI-2022; P. 135.745, sent. de 13-XII-2022; e.o.).

Así el *a quo* detalló que el imputado, en condiciones en que la víctima oponía resistencia para que no le sustrajeran sus pertenencias, le asestó una puñalada en la región paraventral izquierda que le perforó el pulmón ocasionándole posteriormente su muerte, realizando su cometido una vez que R. se hallaba en el piso. Y que, en las condiciones relatadas, esa herida - que, agrego, se dirigió a una zona vital del cuerpo - importó un claro conocimiento de la acción emprendida y

sus consecuencias, considerando que la voluntad homicida estaba gobernada por la específica ultraintención de matar para facilitar y consumir el robo.

Asimismo, mencionó la prueba producida en el debate -y que la defensa tuvo oportunidad de controlar- por la que tuvo por acreditado el hecho, siendo las principales las declaraciones testimoniales de B., A. y B., todos ellos contestes respecto a la directa imputación realizada por la víctima antes de fallecer.

Finalmente, cabe añadir que sin perjuicio de que la defensa también argumenta la errónea aplicación de la norma en cuestión a partir de la falta de premeditación respecto a la muerte de la víctima, lo cierto es que de la figura cuestionada no surge, ni expresa ni implícitamente, que el elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito (cfr. doctr. causa P. 132.776, sent. de 8-IV-2021).

A modo de síntesis, de lo hasta aquí dicho se desprende que el planteo del recurrente resulta ser, en esencia, una reedición del llevado a conocimiento del revisor en el recurso de la especialidad y que encontró cabal respuesta en el pronunciamiento del mismo, sin que su crítica pase de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del intermedio.

Y es sabido que el mero disenso no constituye un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.254, sent.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136070-1

de 18-VIII-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de J. C. P. S.

La Plata, 28 de marzo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

28/03/2023 13:44:16

